

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00650-00

DEMANDANTE: SARA MILA DE FONSECA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda de sucesión intestada de **SARA MILA DE FONSECA**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1º, solicitaba que, se acreditara la calidad de los herederos demandantes MARIA LEONOR, JORGE ELIECER y ANA ROCIO FONSECA MINA, sin embargo, no se acreditó la condición de heredera de la señora MARIA LEONOR FONSECA MINA, argumentando el extremo actor, que por problemas en la Registraduría no se ha logrado la consecución, por ello, se solicitó vía derecho de petición dicho registro de nacimiento.

La causal contenida en el numeral segundo, requería acreditar la condición de herederos conocidos de los señores GUILLERMINA, CLARA NANCY, ERNESTO, BLANCA YASMIN y SALVADOR FONSECA MINA, la apoderada se limitó a indicar que los mismos solo podían ser pedidos por el titular o por un autorizado del titular, por lo que, solicitó que una vez fueran expedidos se anexarían al expediente.

Ahora bien, en cuanto a lo esbozado por la parte actora, es menester ponerle de presente que en el momento de presentación de la demanda, es obligación de la parte demandante interponerla con los requisitos mínimos para su admisibilidad, los cuales, para el caso de marras se encuentran estipulados en el artículo 489 del Ordenamiento Procesal.

Así entonces, se advierte que no se cumplió con lo dispuesto por los numerales 3º y 8º del artículo 489 *ejusdem.*, requisitos solicitados en la inadmisión de la demanda, en cuanto a acreditar la condición de heredera de una de las

demandantes, y respecto a allegar la prueba del estado civil de los herederos conocidos.

Así pues, y como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los numerales 3° y 8° *ibidem*, no se podrá admitir la demanda.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con las antes señaladas, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda, y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **10 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario